



Síntesis: El 21 de julio de 2004, esta Comisión Nacional recibió el recurso de impugnación interpuesto por la señora Leonorilda Román Riestra, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación 25/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, el 20 de mayo de 2004, dirigida a la Secretaría de Salud de esa entidad federativa, al resolver el expediente de queja CODDEHUM-VG/302/2003-II.

Del contenido de las constancias que integran el expediente se desprende que el 29 de agosto de 2003, la señora Leonorilda Román Riestra ingresó al Hospital General “Doctor Jorge Soberón Acevedo” de la Secretaría de Salud de la ciudad de Iguala, Guerrero, con un embarazo de 34 semanas y con desgarre de membranas de más de 24 horas, por lo que fue internada y permaneció 24 horas más con medicamentos para contrarrestar infecciones. Señaló que hasta las 23:00 hrs. del 30 de agosto del año citado se le indujo al trabajo de parto y al día siguiente, al despertar de la cirugía y preguntar por su bebé, sin recibir respuesta alguna, y sólo escuchar a un recién nacido quejándose continuamente, trató de localizar al Director del hospital para solicitarle que se trasladara a su bebé a un nosocomio que pudiera brindarle mayores posibilidades de sobrevivencia, lo cual se omitió por el personal médico indicado, y propició que el recién nacido perdiera la vida al no contar con la atención médica adecuada y los medios necesarios, en atención de no haber sido trasladado en el momento oportuno.

Por lo anterior, quedó acreditada la violación al derecho humano de protección a la salud en agravio de la señora Leonorilda Román Riestra y su menor hijo, tutelados en el artículo 4o, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala el reconocimiento por parte del Estado a las personas al disfrute de un servicio médico adecuado, en virtud de que, derivado del incumplimiento del mismo por parte del personal médico del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, se produjo la muerte del recién nacido, así como daños morales y psicológicos a la quejosa, que deben ser subsanados.

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, modificó la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de Derechos Humanos de Guerrero y solicitó al Gobernador constitucional del estado se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a la señora Leonorilda Román Riestra; por otra parte, ordene el reembolso a la agraviada de los gastos médicos que erogó en la atención médica que recibe y que se requerirán para el tratamiento de las

secuelas médicas y psicológicas derivadas de las violaciones a los Derechos Humanos de que fue objeto, planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación, y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia; así mismo, gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y, en el supuesto de que se desprenda la probable comisión de un delito, se dé vista al Agente del Ministerio Público.

RECOMENDACIÓN 16/2005

México, D. F., 20 de junio de 2005

CASO DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE LA SEÑORA LEONORILDA ROMÁN RIESTRA

C. P. Zeferino Torreblanca Galindo,

Gobernador constitucional del estado de Guerrero

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o.; párrafo cuarto; 6o., fracción V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128; 129; 130; 131; 132; 133; 136; 159, fracción IV; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha procedido a examinar los elementos contenidos en el expediente 2004/224/GRO/1/I, relacionado con el recurso de impugnación de la señora Leonorilda Román Riestra y visto los siguientes:

I. HECHOS

A. El 21 de julio de 2004 esta Comisión Nacional recibió el oficio 316, del 12 del mes y año citados, suscrito por el Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por medio del cual remitió el recurso de impugnación de la señora Leonorilda Román Riestra, en el que expuso como agravio la no aceptación de la Recomendación 25/2004, que emitió el 20 de mayo de 2004 el Organismo estatal al resolver el expediente de queja CODDEHUM-VG/302/2003-II.

B. Del contenido de las constancias que integran el recurso se desprende que, el 9 de octubre de 2003, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero inició el expediente CODDEHUM-VG/302/2003-II, con motivo de la queja que presentó la señora Leonorilda Román Riestra, en la que señaló que el 29 de agosto de 2003 ingresó al Hospital General “Doctor Jorge Soberón Acevedo”, de la Secretaría de Salud con sede en la ciudad de Iguala, Guerrero, con un embarazo de 34 semanas y con desgarre de membranas de más de 24 horas, proveniente del Hospital General de Salud de “Huitzuco”, Guerrero, por lo que fue internada y permaneció ahí 24 horas más con medicamentos para contrarrestar infecciones. Señaló que fue hasta el 30 de agosto del año citado a las 23:00 horas que se le indujo el trabajo de parto y en razón de la inadecuada atención médica, su hijo falleció.

C. Integrado el expediente de queja CODDEHUM-VG/302/2003-II, la Comisión estatal consideró la existencia de violaciones al derecho a la protección de la salud en agravio de la señora Leonorilda Román Riestra y de su menor hijo, por lo que el 20 de mayo de 2004 emitió la Recomendación 25/2004, dirigida a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, en la que se precisó:

PRIMERA. Se recomienda a usted, C. Secretaria del Estado, tenga a bien girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie el procedimiento interno de investigación al C. Dr. José Antonio Perea Saavedra, Director del Hospital General “Doctor Jorge Soberón Acevedo” de la Secretaría de Salud de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, para determinar la responsabilidad administrativa en que incurrió dicho servidor público, por violaciones al derecho a la salud del hijo de la quejosa Leonorilda Román Riestra y de ésta, mismas que fueron descritas en el cuerpo de este documento, debiendo en su oportunidad, previos los trámites de ley y de acuerdo a la gravedad del caso, imponerle la sanción que legalmente proceda.

SEGUNDA. Se recomienda respetuosamente a usted C. Secretaria de Salud del Estado, proceda a otorgar una indemnización a la C. Leonorilda Román Riestra, por el fallecimiento de su hijo que se originó por la violación del derecho de protección a la salud, por parte del C. Doctor José Antonio Perea Saavedra, Director del Hospital General “Doctor Jorge Soberón Acevedo” de la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, al no enviarlo a un hospital de tercer nivel. Asimismo, la indemnización que proceda por los gastos que realiza la quejosa o efectúe hasta su total recuperación psicológica.

TERCERA. Con copia de la presente resolución dése vista al C. Procurador General de Justicia del Estado, para el efecto de que sea agregada a la averiguación previa HID/SC/01/971/03, y surta los efectos legales correspondientes.

D. A través de un oficio sin número, del 6 de julio de 2004, la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero comunicó a la Comisión estatal la aceptación de la primera recomendación, y declinó admitir la segunda y tercera recomendaciones.

E. El recurso de impugnación se radicó en esta Comisión Nacional en el expediente 2004/224/GRO/1/I, y por oficio 21372, del 20 de agosto de 2004, se solicitó a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero el informe correspondiente, el cual será valorado en el presente documento.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

A. El escrito de impugnación que presentó la señora Leonorilda Román Riestra ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, el 9 de julio de 2004, y que se recibió en esta Comisión Nacional el 21 del mismo mes y año.

B. Las copias certificadas del expediente de queja CODDEHUM-VG/302/2003-II, integrado por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

1. La queja que presentó el 9 de octubre de 2003 la señora Leonorilda Román Riestra en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

2. Un oficio sin número, del 22 de octubre de 2003, suscrito por el Director del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, mediante el cual, además de rendir el informe correspondiente, proporcionó en copias certificadas los expedientes clínicos de la atención médica que le fueron solicitados por el Organismo local protector de Derechos Humanos.

3. Las comparecencias del 4 de noviembre de 2003, de diversos doctores adscritos al Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, para proporcionar información sobre la queja de la señora Leonorilda Román Riestra.

4. Un oficio sin número, del 5 de diciembre de 2003, suscrito por el doctor Odilón Ramiro Jaimes Castañeda, médico ginecólogo adscrito al Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, mediante el que proporcionó información sobre la queja de la señora Leonorilda Román Riestra a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

5. Las copias de las recetas médicas y del recibo de honorarios del médico psiquiatra que atendió a la señora Leonorilda Román Riestra, del 4 de febrero de 2004, con las que se demostró que la misma se ha sometido a tratamiento psiquiátrico para reestablecer su salud por los hechos materia de su queja.

6. El oficio 90/04, del 26 de marzo de 2004, suscrito por el doctor Modesto Arturo Méndez Herrera, perito en medicina legal de la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero, mediante el que se rinde el dictamen pericial sobre la actuación médica proporcionada a la señora Leonorilda Román Riestra y a su recién nacido.

7. La copia de la Recomendación 25/2004, emitida el 20 de mayo de 2004 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero.

8. El oficio PGJE/FEDH/745/2004, del 2 de junio de 2004, suscrito por el Procurador General de Justicia del Estado de Guerrero, dirigido al subprocurador de Control de Procedimientos Penales de esa Procuraduría y con copia al Presidente de la Comisión local protectora de Derechos Humanos, por el que le comunicó que daría el trámite correspondiente a la Recomendación 25/2004 para integrarla a la averiguación previa HID/SC/01/971/03 y así dar cumplimiento al tercer punto de la Recomendación.

C. Un oficio sin número, del 6 de julio de 2004, por el que la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero expuso a la Comisión estatal los motivos por los que no aceptó la Recomendación que se le dirigió.

D. La opinión técnica del 5 de agosto de 2004, elaborada por la Coordinación de Servicios Periciales de la Primera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

E. El oficio 3811, del 1 de octubre de 2004, a través del cual la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero dio respuesta a la solicitud de información que esta Comisión Nacional le requirió.

F. El oficio 344, del 26 de enero de 2005, a través del cual la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero informó a esta Comisión Nacional que solicitó a la Contraloría Interna de esa Secretaría el inicio de un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del doctor José Antonio Perea Saavedra, Director del Hospital General "Dr. Jorge Soberón Acevedo".

G. El oficio 724, del 17 de febrero de 2005, a través del cual el Secretario de Salud del estado de Guerrero envió a esta Comisión Nacional un informe sobre la resolución de la investigación administrativa que llevó a cabo la Contraloría

Interna de esa Secretaría en el expediente 003/2004, iniciado en contra del Director del Hospital General de Iguala, Guerrero.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 20 de mayo de 2004, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero consideró que existían elementos suficientes para establecer que la señora Leonorilda Román Riestra y su hijo recién nacido habían recibido una deficiente atención médica al no haber sido trasladado el menor a un nosocomio que le permitiera recibir los cuidados especializados y adecuados a su condición de salud, por lo que se acreditaron violaciones al derecho a la protección de la salud de la señora Leonorilda Román Riestra y de su descendiente por parte de servidores públicos estatales a su digno cargo y emitió la Recomendación 25/2004, dentro del expediente CODDEHUM-VG/302/2003-II, la que se notificó a la entonces titular de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, el 21 de mayo de 2004.

El 9 de julio de 2004, la autoridad recomendada notificó a la Comisión local protectora de Derechos Humanos la negativa de aceptar en su totalidad la Recomendación 25/2004.

Por lo anterior, en la misma fecha la señora Leonorilda Román Riestra presentó un recurso de impugnación en contra de la no aceptación de la Recomendación del caso y esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos inició el expediente 2004/224/GRO/1/I, que por este conducto se resuelve.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico practicado al conjunto de las evidencias que integran el expediente 2004/224/GRO/1/I, quedó acredita la violación al derecho a la protección de la salud en agravio de la señora Leonorilda Román Riestra y a la vida de su menor hijo fallecido, tutelados en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se señala el reconocimiento por parte del Estado a las personas a acceder a un servicio médico adecuado, en razón de que, derivado del incumplimiento del mismo por parte del personal médico del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, se ocasionó la muerte del hijo recién nacido de la agraviada, y a ella misma se le provocaron daños morales y psicológicos, con base en las siguientes consideraciones:

Con objeto de atender el recurso de la señora Leonorilda Román Riestra, esta Comisión Nacional solicitó a la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero un informe sobre los agravios planteados por la recurrente, y en respuesta recibió el oficio 3811, del 1 de octubre de 2004, suscrito por la entonces Secretaria de Salud en el Estado de Guerrero, en el que remitió la respuesta correspondiente

y narró la atención médica que se les proporcionó a la agraviada y su menor hijo; asimismo, se incluyeron copias simples de las constancias médicas del seguimiento del control de embarazo de la señora Román Riestra, y de los expedientes clínicos de la atención médica que se brindó en el Hospital General de Huitzucó, Guerrero, y en el Hospital General “Doctor Jorge Soberón Acevedo”.

En la respuesta, la Secretaría de Salud en el Estado de Guerrero omitió atender lo requerido por esta Comisión Nacional, en el sentido de que proporcionara, a través de un informe detallado y completo, las razones y los fundamentos jurídicos por los cuales no aceptó la Recomendación 25/2004, que le fue dirigida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, ya que sólo se concretó a tratar de demostrar que el personal del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo” actuó con “ética profesional y responsabilidad en tiempo y forma, de acuerdo a las circunstancias que el caso ameritaba”.

En virtud de ello, se requirió la opinión especializada de peritos médicos de esta Comisión Nacional para que determinaran la calidad y oportunidad de la atención médica que se les brindó a los agraviados; los peritos, con base en el análisis de las constancias que integran el expediente instruido en esta Comisión Nacional, señalaron que la atención médica que recibieron el recién nacido y la agraviada por parte del personal médico adscrito al Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo” fue deficiente e irregular, por no haberse proporcionado con prontitud y eficacia.

Las evidencias allegadas a esta Comisión Nacional permiten observar que el 29 de agosto de 2003, cuando la paciente ingresó al Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, se omitió considerarla como paciente con “embarazo de alto riesgo”, pues claramente en la hoja de envío se hacía notar que cursaba con ruptura de membranas de más de 23 horas, y el doctor Neftalí Nucamendi Petris consignó en el ingreso 12 horas de evolución del proceso patológico; asimismo, no mencionó que la paciente cursaba con preclamsia y sufrimiento fetal, además de sobrepeso, con lo cual alteró el seguimiento puntual de la evolución de la paciente; asimismo, omitió informar al servicio de pediatría que había ingresado a ginecología una paciente con embarazo de alto riesgo, por lo que se debía tener todo preparado para cuando se realizara la interrupción del mismo, tal y como se desprende del registro de la paciente al hospital citado, el cual fue elaborado en la misma fecha.

De igual manera, se pudo observar que el 30 de agosto de 2003, el doctor Odilón Ramírez Jaimes Castañeda, realizó el procedimiento de cesárea a la paciente, y al extraer el producto del seno materno, lo efectuó sin la presencia de un pediatra con la capacidad y los conocimientos necesarios para la

atención de un producto “pretérmino”, por lo que el recién nacido fue atendido por un médico interno de pregrado, sin la supervisión del especialista.

El análisis de las actuaciones practicadas por el Organismo local para la investigación de las presuntas violaciones, permiten advertir que en su comparecencia la doctora Noemí Díaz Rojas manifestó:

Pasados 10 minutos de haber recibido al producto, me presenté al área contigua al quirófano en donde estaba el bebé hijo de la hoy quejosa, y le encontré quejido y aleteo nasal, por lo que ordené oxígeno y calor, pidiendo me llamaran, si había algún otro problema, posteriormente pasadas dos horas aproximadamente, visité nuevamente al bebé a quien cheque de nueva cuenta, continuando éste con quejido, por lo que ordené pasarlo a cunero, solicité análisis clínicos de laboratorio, se le dejó en ayuno, se le puso suero y se le dieron antibióticos, pasados treinta minutos lo recibí en cuneros, en donde ya le había disminuido el quejido, pero posteriormente, después de una hora aproximadamente, presentó nuevamente aumento de quejido, durante ese lapso visité a la madre del bebé, hoy quejosa, a quien le hice referencia de las condiciones que ella había tenido durante el parto, y el estado de salud que tenía el bebé, posteriormente me retiré del lugar y me dirigí a cumplir con otras obligaciones...

Cabe agregar que en la historia clínica del agraviado, la doctora Noemí Díaz Rojas anotó el ingreso del recién nacido a cunero patológico, y a pesar de que indicó que el estado del paciente era grave no vio la posibilidad de enviarlo a otro hospital que contara con los recursos necesarios para su atención, como se desprende de la nota médica elaborada por la doctora el 31 de agosto de 2003, a pesar de que 10 minutos posteriores a su nacimiento la pediatra detectó quejido y aleteo nasal.

Por su parte, en el informe que el Director del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo” rindió a la Comisión local el 22 de octubre de 2003, manifestó que “fue hasta que el producto presentó ligera dificultad respiratoria cuando fue ingresado a cunero patológico”, y se confirmó que el recién nacido no ingresó directamente al cunero adecuado para recibir tratamiento inmediato de soluciones, antibióticos y el manejo específico que requería, ante lo que se perdió tiempo vital, permitiendo que se complicara y disminuyeran las posibilidades de vida.

Lo anterior, con independencia de que el recién nacido no fuera trasladado inmediatamente a un hospital de tercer nivel, que contara con unidad de cuidados intensivos neonatales y fuera atendido por un especialista en neonatología, en atención a que estos niños pretérmino presentan diferentes grados de inmadurez, y se complican fácilmente al presentar dificultad

respiratoria y problemas metabólicos, tales como disminución de calcio, magnesio y potasio.

Igualmente, un doctor de apellido “Martínez”, de quien no se tienen más datos, pues omitió asentar su nombre completo, realizó la nota del expediente clínico, a las 19:20 horas del 31 de agosto (19 horas de vida del menor), y consideró como una posibilidad su envío a un tercer nivel; por su parte, un doctor de apellido “Mazón”, de quien tampoco se cuenta con más datos, elaboró la nota a las 20:00 horas del 31 de agosto de 2003, omitió atender la necesidad de enviar al recién nacido a otro hospital, y fue hasta el 1 de septiembre, a las 07:00 horas, que una doctora de apellido “Serrano” consignó en la nota de evolución del bebé que éste se encontraba grave y decidió su envío a un tercer nivel; sin embargo, a las 13:00 horas del 1 de septiembre, el recién nacido perdió la vida.

Con lo anterior, se destaca que en total fueron 37 horas en las que se debió buscar trasladar al recién nacido y brindarle mayores posibilidades de sobrevivencia, lo cual se omitió por el personal médico indicado, y propició que el recién nacido perdiera la vida al no contar con la atención médica adecuada y los medios necesarios, en atención de no haber sido trasladado en el momento oportuno.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que en el Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, los médicos que tuvieron a su cargo al menor omitieron cumplir con los lineamientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, relativo a los criterios científicos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso y archivo del expediente clínico.

En razón de lo expuesto, y al quedar acreditadas las deficiencias y omisiones en la atención brindada, al dejar de observar los criterios médicos y administrativos anteriormente descritos, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos concluye que tanto a la señora Leonorilda Román Riestra como al menor fallecido, se les conculcó su derecho a la protección de la salud, por parte de los servidores públicos adscritos al Hospital General “Jorge Soberón Acevedo”.

Por lo anterior, los servidores públicos citados violentaron los derechos de la quejosa y su menor hijo, al omitir cumplir con lo señalado en el artículo 4o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los artículos 1o.; 2o., fracción V; 23; 27, fracciones III y IV; 32; 33, fracciones I y II; 34, fracción I; 51, y 61, fracción I, de la Ley General de Salud, y 48, 71, 72, 73, 74, 75 y 99 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestaciones de Servicio de Atención Médica, que establecen el

derecho de todo paciente a que se proteja su salud, mediante la obtención de una atención oportuna, de calidad idónea, profesional y éticamente responsable, además de señalar que los establecimientos públicos, sociales y privados que brinden servicios de atención médica para el internamiento de enfermos, para los casos de urgencia, entendiendo a ésta como todo problema médico-quirúrgico agudo que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata, están obligados a tomar las medidas necesarias que aseguren la valoración médica del usuario y el tratamiento completo de la urgencia o la estabilización de sus condiciones generales para que pueda ser transferido, ya que, cuando los recursos del establecimiento no permitan la resolución definitiva del problema, se debe transferir al paciente a otra institución del sector que asegure su tratamiento y que estará obligada a recibirlo, además de que el traslado se debe llevar a cabo con recursos propios de la unidad que hace el envío, bajo la responsabilidad de su encargado y conforme a las normas respectivas, utilizando los medios de la institución receptora, en caso de no contarse con los adecuados.

Asimismo, los responsables de un hospital ginecoobstétrico tienen la obligación de tomar las medidas necesarias para disminuir la morbilidad materno-infantil, y en el presente caso existió una negligente atención médica al recién nacido y a su madre, lo que pudiera constituir responsabilidad profesional y administrativa por parte de los servidores públicos que lo atendieron en las instalaciones del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, ya que con su conducta no observaron el objetivo y los criterios contenidos en los puntos 5.1.1 y 5.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SSA2-1993 para la Atención de la Mujer Durante el Embarazo, Parto y Puerperio y del Recién Nacido, que indican que los daños obstétricos y los riesgos para la salud de la madre y del niño pueden ser prevenidos, detectados y tratados con éxito mediante la aplicación de procedimientos normados para brindarles la atención, entre los que destacan el uso del enfoque de riesgo y la realización de actividades dirigidas a prevenir la aparición de complicaciones, a mejorar la sobrevivencia materno-infantil y la calidad de vida, dándole prioridad a la atención de una mujer con emergencia obstétrica, además de impartirla con calidad y calidez.

Igualmente, los médicos tratantes no atendieron las disposiciones relacionadas con el derecho a la vida y a la protección de la salud previstos en los instrumentos internacionales celebrados por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y aprobados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen el margen mínimo de calidad en los servicios médicos que proporciona el Estado a su población, de conformidad con los artículos 12.1, y 12.2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y

Culturales; 10.1, y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1o. y 6o. de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para asegurar la plena efectividad y alcance del más alto nivel de salud para todos los individuos y el reconocimiento del derecho a que se respete la vida desde la concepción.

Cabe precisar que a pesar de que la Contraloría Interna de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero inició un procedimiento de responsabilidad en contra del doctor José Antonio Perea Saavedra, en el que determinó que no existió responsabilidad administrativa de su parte; sin embargo, al analizar lo relativo al traslado del bebé a un hospital de tercer nivel, esta Comisión Nacional estima que toda vez que a la señora Leonorilda Román Riestra y a su hijo recién nacido se les atendió por diversos médicos en distintas áreas del Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo”, la actuación de ese personal médico muy probablemente no se apegó a lo ordenado en el artículo 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, al no actuar con diligencia en el servicio que por ley se les encomendó, y que consiste en la obligación que tienen los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público, por lo que será necesario que se dé vista a la Contraloría General en esa entidad federativa, con objeto de que se inicie y determine, conforme a Derecho, un procedimiento administrativo de investigación en su contra y se resuelva sobre la responsabilidad administrativa en que incurrieron con su actuación, en atención a lo establecido por los artículos 1o.; 2o., y 46, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Por otra parte, si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño, derivado de la responsabilidad profesional en que incurrieron los servidores públicos adscritos al Hospital General “Dr. Jorge Soberón Acevedo” de la Secretaría de Salud del Estado de Guerrero, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1750 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los Derechos Humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se

formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

Atento a lo anterior, resulta procedente se le otorgue a la señora Leonorilda Román Riestra la indemnización correspondiente, por haber sufrido un grave daño por la inadecuada prestación del servicio médico de salud, y en razón de que la restitución de la condición de vida del menor hijo de la recurrente es imposible, el Estado debe cubrir el pago de una indemnización, para estar en posibilidad de satisfacer el daño material y moral causado a la víctima, además de reembolsarle los gastos médicos que se han generado y se generen hasta su total recuperación por el tratamiento psiquiátrico-terapéutico a que se debe someter para enfrentar los trágicos hechos vividos.

Igualmente, cabe precisar que esta Comisión Nacional observó que la autoridad recomendada no dio vista con la copia de la Recomendación 25/2004 al Procurador General de Justicia de ese estado, para el efecto de que fuera agregada a la averiguación previa HID/SC/01/971/03, ya que fue el Organismo local protector de Derechos Humanos el que le remitió la misma, y así se incorporó a la averiguación previa correspondiente para surtir los efectos legales conforme a Derecho, sin que hasta la fecha dicha indagatoria se haya determinado.

Finalmente, esta Comisión Nacional considera que la no aceptación de la Recomendación 25/2004, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, constituye el grado máximo de incumplimiento de la misma, y expresa desinterés de la autoridad respecto del resarcimiento de la observancia de los Derechos Humanos de la señora Leonorilda Román Riestra.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 66 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno, en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, se modifica la Recomendación emitida por la Comisión de Defensa de Derechos Humanos Guerrero, por lo que se permite formular respetuosamente a usted, señor gobernador del estado de Guerrero, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se ordene y realice el pago de la indemnización que proceda conforme a Derecho a la señora Leonorilda Román Riestra.

SEGUNDA. Se sirva ordenar el reembolso a la agraviada de los gastos médicos que erogó en la atención médica que recibe y que se requerirán para el tratamiento de las secuelas médicas y psicológicas derivadas de las violaciones a Derechos Humanos de que fue objeto, planteadas en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y de conformidad con lo dispuesto en la legislación aplicable sobre la materia.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos señalados en el capítulo de observaciones de esta Recomendación y, en el supuesto de que se desprenda la probable comisión de un delito, se dé vista al agente del Ministerio Público.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional

Rúbrica